

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

1 2 0 MAY ZUIS

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ALEJO" RNSC 081-16.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil</u>" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras-la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, actuando en nombre propio y como apoderada del señor JULIÁN ALEJANDRO ALMÉCIGA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.278, mediante radicado No. 2016-460-003065-2 de 28/04/2016 (folio 2), remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales, la documentación para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN ALEJO" a favor de cinco (5) predios de su propiedad, ubicados en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, denominados e identificados así¹:

- "La Pradera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-294145, que cuenta con una extensión superficiaria de 3 Ha 5.931 m², ubicado en la vereda Mundonuevo.
- "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, que cuenta con una extensión superficiaria de 3 Ha 8.400 m², ubicado en la vereda Mundonuevo.
- "Los Laureles, hoy el **Porvenir**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-492015, que cuenta con una extensión superficiaria de 5 Ha 1.240 m², ubicado en la vereda La Polonia.
- "La Estancia", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-36823, que cuenta con una extensión superficiaria de 1 Ha 4.500 m², ubicado en la vereda El Manzano.
- "San Isidro", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-228276, que cuenta con una extensión de 2 Ha 5.600 m², ubicado en la vereda El Manzano.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud

La actual solicitud se presenta por parte de la señora OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, actuando en nombre propio y como apoderada del señor JULIÁN ALEJANDRO ALMÉCIGA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.278, de conformidad con el poder debidamente otorgado a su favor para iniciar el trámite de los predios de su copropiedad anteriormente descritos, como Reserva natural de la Sociedad Civil (folio 7), de ahí que se encuentre legitimada y facultada para solicitar su registro.

Así mismo se verificó que sobre el referido inmueble no pesan limitaciones de dominio que puedan afectar el presente proceso de registro.

¹ Según certificados de Tradición y Libertad, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

II. Derecho de Dominio

Según se desprende del análisis jurídico al Certificado de Tradición y Libertad, se verificó que son actuales propietarios de los predios "La Pradera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-294145, "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, "Los Laureles, hoy el Porvenir", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-492015, "La Estancia", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-36823 y "San Isidro", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-228276, los señores OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, y JULIÁN ALEJANDRO ALMÉCIGA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.278, y por lo tanto ejercen la posesión real y efectiva sobre los referidos predios, tal como lo manifestó la solicitante en el formulario de solicitud (folio 3).

Así mismo se verificó que sobre el referido inmueble no pesan limitaciones al dominio que puedan afectar el presente proceso de registro.

III. Área objeto de la solicitud.

De acuerdo al formulario de solicitud de registro, suscrito por la señora **OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, se verificó que es de su voluntad registrar una extensión total de 17,05 Ha, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN ALEJO", a favor de los predios "La Pradera", "La Selva", "Los Laureles, hoy el Porvenir", "La Estancia", y "San Isidro".

Una vez revisada la reseña descriptiva y la zonificación planteada, se evidenció que el único predio que cuenta con muestra de ecosistema natural y que se propone como Zona de Conservación es el denominado "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, respecto a los demás predios no se plantea zona de conservación, de ahí que según la reseña descriptiva y la zonificación propuesta los predios "La Pradera", "Los Laureles, hoy el Porvenir", "La Estancia", y "San Isidro", no podrán ser registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil, toda vez que no cumplen con lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

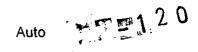
"Zonificación: La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, podrán contener además de las zonas que considere conveniente incluir, las siguientes:

- 1. Zona de Conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionando naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
- 2. Zona de amortiguación y manejo especial (...)
- 3. Zona de agrosistemas (...)
- 4. Zona de uso intensivo e infraestructura (...)

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación". (Subrayado fuera del texto original).

Respecto al inciso final de la citada norma, es preciso indicar que dicha disposición se aplica en el entendido que cuando se hace referencia a Reserva Natural de la Sociedad Civil, su expresión se extiende al predio o predios a registrar como reserva, que deben contener como mínimo una zona de conservación.

En ese orden de ideas y con base en las premisas expuestas se requiere que la solicitante allegue:



Escrito donde manifieste que es de su voluntad registrar únicamente el predio "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, toda vez que es el único predio que tiene una muestra de ecosistema natural y por ende cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, la solicitante aportó con la solicitud el mapa del predio en plancha predial IGAC, no obstante la plancha allegada no contiene la división predial, así mismo allegó un mapa con la división predial sin embargo este no cuenta con el sistema de referencia ni con las coordenadas planas, sin que se logre en ninguno de los casos georreferenciar el predio al momento de ingresarlo a RUNAP, si se llegase a registrar la reserva.

En se orden de ideas se requiere que la solicitante allegue:

Nuevo plano con la ubicación geográfica del predio objeto de solicitud, o la plancha catastral
o en plancha individual <u>referenciada con coordenadas planas</u>, o en su defecto allegar la
delimitación del mismo en una plancha base topográfica indicando el sistema de referencia
actual con el cual se levantó la información, preferiblemente y si está dentro de las
posibilidades de la solicitante allegarlo en formato SHP (Shape). Así mismo dentro del mapa
deberá indicarse la zonificación que comprenderá la reserva y la extensión aproximada para
cada una de las zonas propuestas.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad —consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015², el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros, licencias ambientales o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

² Antes, Decreto 2372 de 2010, Art.17. Parágrafo.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN ALEJO" a favor del predio "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, que cuenta con una extensión superficiaria de 3 Ha 8.400 m², ubicado en la vereda Mundonuevo del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, solicitada por la señora OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, actuando en nombre propio y como apoderada del señor JULIÁN ALEJANDRO ALMÉCIGA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.278, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Escrito donde manifieste que es de su voluntad registrar únicamente el predio "La Selva" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20270249, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, toda vez que es el único predio que tiene una muestra de ecosistema natural y por ende cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Nuevo plano con la ubicación geográfica del predio objeto de solicitud, o la plancha catastral
 o en plancha individual referenciada con coordenadas planas, o en su defecto allegar la
 delimitación del mismo en una plancha base topográfica indicando el sistema de referencia
 actual con el cual se levantó la información, preferiblemente y si está dentro de las

posibilidades de la solicitante allegarlo en formato SHP (Shape). Así mismo dentro del mapa deberá indicarse la zonificación que comprenderá la reserva y la extensión aproximada para cada una de las zonas propuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la Alcaldía Municipal de La Calera y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez la solicitante allegue la información requerida, ofíciese a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, para la realización de la visita técnica, donde se verifique la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 ³ y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifiquese el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA LUCÍA CASTILLO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41773.961, quien actúa en nombre propio y como apoderada del señor JULIÁN ALEJANDRO ALMÉCIGA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.278, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada Contratista GTEA SGM Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador SGM-GTEA Expediente: RNSC 081-16 San Alejo

³ Antes, Oecreto 2372 de 2010, Art. 6. Objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP.